



## MEMORIA SUCINTA DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE TERCERA MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1989, DE 30 DE MAYO, REGULADORA DEL PLAN GENERAL DE CARRETERAS DEL PAÍS VASCO.

### 1. DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA.

#### a).- Descripción de los antecedentes y justificación en términos económicos de la necesidad de la disposición.-

#### Objeto y finalidad de la Ley.

El objeto y finalidad del anteproyecto de ley es la aprobación de la Ley de tercera modificación de la Ley 2/1989, de 30 de Mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, con el objetivo de regular determinadas cuestiones sujetas a constante variación, tales como:

- actualizar el catálogo de las carreteras de la red objeto del plan, agilizando su procedimiento de modificación mediante su atribución al Gobierno Vasco, previo informe de la Comisión del Plan General de Carreteras, a fin de asegurar de este modo la coordinación institucional, manteniendo absoluto respeto a las competencias de las distintas administraciones.
- modificar la jerarquización de la red y los principios generales de denominación de la red de carreteras.
- adaptar el procedimiento de elaboración del Plan General de Carreteras del País Vasco previsto en la Ley 2/1989 a la legislación desarrollada en el ámbito territorial, ambiental y del transporte, con el objeto de asegurar la coordinación con otros instrumentos de ordenación territorial y la normativa medioambiental.
- modificar el régimen de revisión del Plan sujetándola a que se produzcan circunstancias sobrevenidas que así lo aconsejen por la adopción de nuevos criterios de ordenación en las vías de comunicación, o bien, atendiendo a la evolución de los tráficos y de las actuaciones realizadas.

#### Fundamentos y viabilidad jurídica y material.

Al amparo de lo dispuesto en la Constitución y en el artículo 10.34 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se procedió al traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de carreteras y caminos mediante RD 2769/1980, de 30 de diciembre.

No obstante, en lo que respecta a esta materia, hay que tener en cuenta la existencia de una competencia foral en materia de carreteras (artículo 10.34 del Estatuto de Autonomía); competencia exclusiva que por derivarse directamente del Estatuto de Autonomía (artículo 37.3 letra f), primer inciso, en su relación con el mencionado artículo 10.34) forma parte del núcleo intangible del contenido del régimen foral (STC 76/88, FJ 6).

En desarrollo de la previsión estatutaria en materia de carreteras, el artículo 7 a) 8 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, únicamente contempla en favor de las Instituciones Comunes, y al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la CAPV, la aprobación de un Plan General de Carreteras, a cuyo fin se dictó la Ley reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco, Plan cuya aprobación corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma.

El Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras es competente para la tramitación de la presente disposición general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 s) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos y en el artículo 21.1. n) del Decreto 74/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras. Asimismo la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras tiene entre sus funciones la de proponer para su aprobación por el Gobierno Proyectos de Ley en materias propias de su competencia, en virtud del artículo 26.8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, en relación con el artículo 3 del citado Decreto 74/2017.

Como antecedente, el contenido de la regulación propuesta ha sido objeto de análisis y debate en el seno de la Comisión del Plan General de Carreteras; en concreto, entre otras, en las siguientes reuniones:

- 33ª reunión del Pleno de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco celebrada el 23 de noviembre de 2011.
- 35ª reunión del Pleno de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco celebrada el 19 de julio de 2017.
- 40ª reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco celebrada el 16 de septiembre de 2010.
- 41ª reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco celebrada el 21 de mayo de 2010.
- 44ª reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco celebrada el 10 de abril de 2014.
- 45ª reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco celebrada el 16 de julio de 2015.
- 46ª reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco celebrada el 19 de noviembre de 2015.

- 47ª reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco celebrada el 6 de abril de 2017.
- 48ª reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco celebrada el 31 de enero de 2018.

### **Repercusiones en el ordenamiento jurídico.**

Por lo tanto la repercusión sobre el ordenamiento jurídico es la tercera modificación de la indicada Ley 2/1989.

### **Contenido de la regulación propuesta.**

La Ley 2/1989, de 30 de mayo, tiene como objeto definir y regular el Plan General de Carreteras del País Vasco, así como coordinar el ejercicio de las atribuciones relacionadas con el mismo, dentro de las competencias de las Instituciones Comunes.

Mediante la Ley 2/1991, de 8 de noviembre, se procedió a la modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, en el sentido de actualizar el Catálogo de la Red Objeto del Plan contenido en el Anexo, así como agilizar el procedimiento normativo de acomodación del Catálogo a unas circunstancias en constante variación, facilitando su modificación técnica.

Posteriormente a través de la Ley 5/2002, de 4 de octubre, de segunda modificación de la Ley 2/1989, se procedió a revisar las carreteras integradas en la Red Objeto del Plan.

La Ley 2/1989, de 30 de mayo, regula determinadas cuestiones sujetas a constante variación, tales como el catálogo de las carreteras de la red objeto del plan y se considera que es preciso agilizar su procedimiento de modificación mediante su atribución al Gobierno Vasco, previo informe de la Comisión del Plan General de Carreteras, a fin de asegurar de este modo la coordinación institucional, manteniendo absoluto respeto a las competencias de las distintas administraciones.

En cuanto a la jerarquización de las carreteras de la red se ha añadido la red complementaria.

Asimismo se modifican algunos de los principios generales de denominación de la red de carreteras vigente en la legislación actual con el objetivo de coordinar, en los términos de la Ley reguladora del Plan, con la denominación de las carreteras de las provincias limítrofes y la legislación estatal contenida en la Ley 37/2015 de 29 de septiembre, de carreteras y en el RD 1231/2003, de 26 de septiembre, por el que se modifica la nomenclatura y el catálogo de autopista y autovías de la red de carreteras de Estado, así como de servir de herramienta complementaria para la gestión de la red en los tramos urbanos.

Por otra parte, se han producido variaciones en el ámbito de la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a raíz de la aprobación de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco. Del mismo modo en el ámbito del transporte y las infraestructuras con la Ley 5/2003, de 15 de diciembre, de la Autoridad del Transporte de Euskadi. Y finalmente, en el ámbito medioambiental, con

la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental y el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por ello a través de esta Ley se adapta el procedimiento de elaboración del Plan General de Carreteras del País Vasco previsto en la Ley 2/1989 a estas nuevas previsiones, con el objeto de asegurar la coordinación con otros instrumentos de ordenación territorial y la normativa medioambiental.

Asimismo se estima oportuno modificar el régimen de revisión del Plan sujetándola a que se produzcan circunstancias sobrevenidas que así lo aconsejen por la adopción de nuevos criterios de ordenación en las vías de comunicación, o bien, atendiendo a la evolución de los tráficos y de las actuaciones realizadas.

Finalmente se incluye como anexo el catálogo actualizado de la red objeto del Plan General de Carreteras de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El texto de la Ley se ordena en diez artículos, una disposición derogatoria, una final y un Anexo.

**b).- Cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasiona la entrada en vigor de la disposición.-**

b1) Gastos

No comporta gravamen presupuestario.

b2) Ingresos.

No da lugar a ingresos.

**c).- Financiación de los gastos presupuestarios y no provenientes del Presupuesto.-**

c1) Gastos presupuestarios: La presente disposición no comporta gravamen presupuestario.

c2) Fuentes y recursos extrapresupuestarios: No hay

**d).- Financiación de aquellos aspectos de la disposición que incidan o repercutan en materias propias de la Hacienda General del País Vasco.**

La entrada en vigor de la disposición no incidirá o repercutirá en materias propias de la Hacienda General del País Vasco, entendiéndose como tales las señaladas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Y ello, porque no afectarán ni al régimen de patrimonio y de contratación actualmente vigente, ni tampoco al régimen de tesorería, endeudamiento o concesión de garantías, ni tampoco a la elaboración y gestión presupuestaria, ni tampoco al sistema de control y contabilidad vigente, ni tampoco al sistema tributario vigente, ni al régimen subvencional y de ayudas vigente.

**e).- Descripción del programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición propuesta.-**

e1) Breve descripción de la Memoria Presupuestaria que justifica la norma y del programa presupuestario en que se inserta

La disposición se enmarca dentro del Programa “5141 Planificación del Transporte”, cuyo Responsable es “03 Desarrollo Económico e Infraestructuras. Dirección de Planificación del Transporte”.

En la correspondiente Memoria se indica que en el ámbito legislativo deberá llevarse a aprobación parlamentaria la modificación de la Ley Reguladora del Plan General de Carreteras con el objetivo principal de adecuar y coordinar la denominación de la red de carreteras de la CAPV y su correspondencia con los territorios vecinos.

e2) Identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados por la entrada en vigor, indicando si hay modificación de los mismos

La norma afecta a los siguientes objetivos, acciones e indicadores:

**OBJETIVO: MOVILIDAD SOSTENIBLE**

**ACCION:** Elaboración de estructura normativa vinculada al Plan General de Carreteras.

Tal y como figura en la memoria de los presupuestos del año 2017, el indicador que corresponde es una actuación en esta materia que es la modificación de la Ley reguladora del Plan General de Carreteras.

e3) Evaluación económica y social de su aplicación (justificación de la relación existente entre la iniciativa que se propone y los objetivos a conseguir y su eficacia en términos económicos frente a otras medidas alternativas que pudieran existir)

Como se ha indicado, la modificación propuesta tiene como objetivo regular determinadas cuestiones sujetas a constante variación, tales como el catálogo de las carreteras de la red objeto del plan, agilizando su procedimiento de modificación mediante su atribución al Gobierno Vasco, previo informe de la Comisión del Plan General de Carreteras, a fin de asegurar de este modo la coordinación institucional, manteniendo absoluto respeto a las competencias de las distintas administraciones. Se quiere además con la modificación de la Ley adaptar el procedimiento de elaboración del Plan General de Carreteras y modificar el régimen de revisión del Plan.

**f).- Evaluación del coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones Públicas. Incidencia en los presupuestos de las Administraciones públicas afectadas, en la materia concernida y, en su caso, en el sector de que se trate.**

La incidencia presupuestaria que pueda derivarse de la aplicación de la norma en virtud de las competencias de las Diputaciones Forales y Ayuntamientos en materia de carreteras y caminos.

**g).- Trámites ante la Unión Europea.**

El proyecto no ha de ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea, puesto que no contiene programas o convocatorias subvencionales como tales y por no exigirle ningún instrumento de Derecho de la Unión Europea.

**h).- Método para la redacción bilingüe del texto normativo.**

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982 del Euskera será el de traducción por el Servicio de Traducción Oficial del Gobierno Vasco de la versión castellana/euskera del texto normativo.

**2. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL**

La tramitación del proyecto de disposición de carácter general ha seguido el iter procesal establecido por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

La tramitación del Anteproyecto de Ley ha sido la siguiente:

1. Orden de iniciación de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras firmada con fecha 07/07/2017.
2. Redacción de propuesta de anteproyecto de ley.
3. Conocimiento común al resto de Departamentos del Gobierno Vasco a través de Legesarea, sin la aportación de observaciones.
4. Orden de aprobación previa de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras firmada con fecha 14/07/2017.
5. Remisión de anteproyecto de ley para informe jurídico del Departamento.
6. Solicitud de informe preceptivo de Normalización Lingüística, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, en relación con el artículo 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.
7. Informe de la Dirección de normalización lingüística de 14/09/2017.
8. Informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de 26/07/2017.
9. Remisión para tramite de consulta a las distintas Administraciones y entes de la CAE que pueden resultar afectados, realizada con fecha 28/10/2017:

- Diputación Foral de Gipuzkoa
- Diputación Foral de Bizkaia
- Diputación Foral de Alava
- Ministerio de Fomento
- Eudel

10. Informe de control económico-normativo, emitido por la Oficina de Control Económico con fecha 29/11/2017.
11. Solicitud de informe a las Diputaciones Forales de Bizkaia, Gipuzkoa y Alava, sobre el coste presupuestario que pudiera derivarse para las citadas Administraciones de la aplicación del anteproyecto de ley, realizada con fecha 05/12/2017.
12. Informe jurídico complementario sobre el impacto en la empresa del Anteproyecto de Ley, realizado con fecha 30/01/2018.
13. Observaciones del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, emitidas con fecha 16/05/2018.
14. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, emitido con fecha 27/04/2018.

### **3. RESUMEN DE LOS INFORMES RECIBIDOS**

#### **Informes preceptivos recibidos y su contestación:**

- **Informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento.**

Respecto a las cuestiones de técnica legislativa, se afirma que el anteproyecto se ajusta en líneas generales a la Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, aplicables en virtud de la disposición adicional tercera de la ley 8/2003.

- **Informe de Normalización Lingüística.**

Tras destacar lo dispuesto en el capítulo 17 del Decreto 28/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación del Territorio, el Documento Básico de revisión de las citadas DOT y el artículo 7.7 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, concluye que el anteproyecto de ley no tiene repercusión en el uso del euskera.

Contestación: se ha de remarcar que no entra en el objeto de este anteproyecto la aprobación de ningún proyecto o plan.

- **Informe de la Oficina de Control Económico.**

El citado informe concluye que, analizado el texto remitido por el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, se comprueba la ausencia de contenido económico del mismo, si bien, con las observaciones indicadas en el informe (apartado 9).

A tal efecto, resumimos las observaciones realizadas en el informe de la OCE así como las contestaciones a las mismas:

a)- *“El exhaustivo detalle de ausencia de afección no se completa con una alusión expresa a la incidencia en el estado de gastos o ingresos presupuestarios para esta Administración (apartado 6)”*.

Contestación: Como así se refleja en el apartado 1.b) de esta memoria, la entrada en vigor de la disposición no comporta gastos ni ingresos presupuestarios para esta Administración.

b)- *“No se incluye ninguna evaluación de costes respecto a las otras Administraciones. No consta ninguna intervención de las Instituciones Locales de Euskadi ya sea directamente ya a través de EUDEL, como representante cualificado de las mismas. Se advierte acerca de la idoneidad de haber ahondado y requerido una evaluación de gastos presupuestarios derivados de la aprobación de este nuevo plan a cada una de las Diputaciones Forales, instando a que se aborde con anterioridad a la aprobación del anteproyecto (apartado 7)”*.

Contestación: En primer lugar, hemos de precisar que la presente disposición solo afecta a la red de carreteras de titularidad foral, por lo que se ha dado especial participación a las respectivas diputaciones forales en el proceso de tramitación de la misma. Asimismo se ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia a EUDEL, como representante cualificado de las entidades locales.

En segundo lugar, atendiendo a lo señalado en el informe de la OCE y en aplicación del artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, con fecha 05/12/2017 se ha solicitado a las respectivas Diputaciones Forales la remisión de informe del coste presupuestario que pudiera derivarse para las citadas Administraciones de la aplicación del presente anteproyecto de ley, siendo los datos aportados los siguientes:

-Diputación Foral de Gipuzkoa: En su escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 informa que: *“el único coste que pudiera derivarse es el originado por el cambio de denominación de algunas carreteras del catálogo. Esta Diputación Foral haya ha venido actualizando las señales de su red en el mismo sentido de lo previsto en esta modificación. Tan solo quedan pendientes las relacionadas con el actual GI-632, que pasa a denominarse AP-636/N-636. Tras analizar someramente la incidencia, estimamos que el coste rondará los 300.000 euros”*.

-Diputación Foral de Bizkaia: En su escrito de fecha 18 de enero de 2018 informa que: *“la aplicación del anteproyecto supone un cambio en la señalización vertical de las vías afectadas. La valoración obtenida del ajuste de las nuevas modificaciones ascendería a un millón ciento dos mil (1.102.000,00) euros”*.

-Diputación Foral de Alava: En su escrito de fecha 22 de enero de 2018 informa que: *“el coste presupuestario que pudiera derivarse para la Diputación Foral de Alava de la aplicación de la misma será el correspondiente a los gastos que se deriven de la adecuación de la*



*señalización a la modificación de la nomenclatura que se contempla en el Catálogo de la Red de objeto del Plan General de Carreteras del País Vasco. Por otra parte, adjunto le remito el documento Anexo, Nomenclatura y Catálogo de la Red de objeto del Plan General de Carreteras del País Vasco, en el que se han incluido, señaladas en rojo, pequeñas correcciones a contemplar en el mismo, en lo que se refiere a la denominación, comienzo, final y observaciones de algunas de las carreteras de la Red Foral de Carreteras de Alava que figuran en dicho Catálogo”.*

*c)-“El expediente no ofrece una visión acerca del impacto en los diversos sectores productivos que pudieran verse implicados, en particular, el transporte de bienes y personas. A este respecto, cabe evidenciar que en el expediente no se ha incorporado el denominado informe de impacto en la empresa que establece el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo a las empresas emprendedoras y a la pequeña empresa del País Vasco (apartado 7)”.*

Contestación: Como así se indica en el informe jurídico complementario, el anteproyecto de ley no supone impacto en las empresas, ya que no se imponen, en realidad, cargas a las mismas, ni en su constitución, ni en su puesta en marcha ni en su funcionamiento, ya que su objeto es modificar el procedimiento de tramitación del Plan General de Carreteras del País Vasco así como la nomenclatura y denominación de la red objeto del Plan.

*d)-“Se advierte acerca de la falta de constancia de intervención de la Autoridad del Transporte de Euskadi en el expediente mediante la emisión de Informe tal y como, entendemos, requiere el artículo 5, apartado 1.5, letra a) de la Ley 5/2003, de 15 de diciembre, de la Autoridad del Transporte de Euskadi (apartado 8)”.*

Contestación: El artículo 5, apartado 1.5, letra a) de la Ley 5/2003, de 15 de diciembre, de la Autoridad del Transporte de Euskadi somete a informe preceptivo del citado órgano “los planes de carreteras, tanto generales como sectoriales”. El anteproyecto de ley tiene por objeto modificar el procedimiento de tramitación del Plan General de Carreteras del País Vasco así como la nomenclatura y denominación de la red objeto del Plan, por lo que el citado texto normativo no ha de someterse a informe preceptivo. Será en el marco de la tramitación del citado Plan General de Carreteras del País Vasco cuando habrá de solicitarse informe preceptivo de la ATE.

- **Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE).**

El citado dictamen concluye que informa favorablemente el anteproyecto de ley con las observaciones que figuran en el mismo.

A tal efecto, destacamos resumidamente las observaciones realizadas en el Dictamen de la COJUAE así como las contestaciones a las mismas:

### **Respecto al procedimiento de elaboración:**

64. *“Esto no obstante, la previsión participativa que proyecta introducir el anteproyecto por vía de informe, tanto de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco como de la Autoridad del Transporte de Euskadi, recomendaba que estos órganos hubiesen podido comparecer a fin de poder mostrar su disposición al respecto.*”

65. *Igual invitación consultiva del departamento competente en materia de medio ambiente hubiera requerido la previsión de cumplimiento de la normativa vigente sobre evaluación ambiental estratégica de planes y programas que introduce el anteproyecto con ocasión de la elaboración, revisión y modificación del Plan General de Carreteras.”*

Contestación: Se ha procedido a dar audiencia al Departamento Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, que ha emitido observaciones tanto en relación a la evaluación ambiental como a la participación de la Comisión de Ordenación del Territorio en la tramitación del plan general de carreteras.

Por otra parte, en relación a la comparecencia de la Autoridad del Transporte de Euskadi, no se ha estimado necesaria ya que, tal como señala el propio dictamen, el anteproyecto no hace en este punto más que introducir en la LPGC el reverso de la norma preexistente en materia de transporte (ley 5/2003, de 15 de diciembre), acudiendo a una remisión recepticia.

Asimismo señalar que no se ha estimado necesaria la participación del CES por entender que este anteproyecto no tiene especial repercusión en la política económica.

### **Respecto al catálogo de carreteras:**

73. *“Ahora bien, visto que se transita mediante el anteproyecto desde una situación antecedente de necesaria intermediación de norma con rango de ley a una situación de futuro de disponibilidad prácticamente ilimitada de actuación por vía de decreto, parece recomendable que el anteproyecto previera algún criterio sustantivo —además de la garantía procedimental citada— que acompañase al ejecutivo en su tarea de adecuación del catálogo (v.gr.: en el artículo 4.8 de la mencionada Ley estatal 37/2015 se recogen elementos de interés al respecto).”*

Contestación: No se estima necesaria la introducción de criterios sustantivos a efectos de adecuación del catálogo.

76.-“Con respecto al anexo que se dictamina, parece modularse convenientemente el tramo referente al Condado de Treviño (supuesto que analizó la STC 132/1998), por una parte; pero, por la otra, el anexo parece seguir incorporando dos tramos o carreteras que fueron objeto de anulación por inconstitucionalidad en la STC 168/2009.

77.-Se pueden identificar con arreglo al fallo de este segundo recurso de inconstitucionalidad dos carreteras o tramos que presentan cierta problemática: (I) correspondiente al A. Corredor Norte-Sur y conexión Navarra-Gipuzkoa, la prevista con Código AP-1, Autopista Burgos-Cantábrico, con comienzo en L.P. Burgos en Miranda de Ebro, y final en Armiñón; y (II) C. Corredor del Ebro, la prevista con Código AP-68, Autopista Bilbao-Zaragoza, con comienzo en Enlace A-8 (Solución Sur), y final L.P. Burgos.”

Contestación: Se procede a eliminar del catálogo de la Red Objeto del Plan la mención a los citados tramos de carreteras.

79.-“Llama la atención sin embargo, que no se haga una mínima referencia de esta nueva realidad normativa (Reglamento (UE) 1315/2013, de 11 de diciembre) en el anteproyecto —objeto de mención, al menos genérica, en la legislación comparada del sector —v.gr.: Ley estatal 37/2015, artículo 4.6. a); Ley Foral 5/2007, artículo 70—; mención que podría recibir ubicación adecuada bien en el artículo 5.1.a), bien en el artículo 6.2.”

Contestación: No se considera necesario añadir una especial referencia al reglamento citado, dado que el objeto de este anteproyecto de ley es diferente a la legislación comparada que se menciona en el dictamen.

### **Respecto al Plan General de Carreteras:**

92.-“Sin embargo, el interés que entraña para el procedimiento de elaboración del Plan General de Carreteras la evaluación ambiental se puede encauzar de otra forma, bien previendo la realización del correspondiente informe o estudio de evaluación (v.gr.: Ley estatal 37/2015, artículo 13), bien contemplando la remisión del Avance del Plan al departamento competente en materia de medio ambiente (Ley Foral 5/2007, artículo 14.4).”

#### Contestación:

De acuerdo a las observaciones del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, se procede a modificar la redacción del artículo octavo del anteproyecto quedando el apartado 8 del artículo 12 de la ley 2/1989 con la siguiente redacción:

“8. La elaboración, revisión y modificación del Plan General de Carreteras se someterá al procedimiento de evaluación ambiental que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.”

**Respecto a la técnica normativa:**

96.- *“Por lo que se refiere a erratas u omisiones gramaticales, se observa la omisión de una preposición en el artículo tercero del anteproyecto, que da una nueva redacción íntegra al artículo 6 de la LPGC, en cuyo apartado 1, letra d), señala literalmente: “La nomenclatura del resto (de) las carreteras de la red de interés preferente se encabezará con una N”.*

Contestación: Se procede a corregir la citada errata.

97.- *“En el artículo sexto del anteproyecto, que da una nueva redacción íntegra al apartado 1 del artículo 6 de la LPGC, se debería precisar la referencia al capítulo 3 del título I, para distinguirlo de otro capítulo con igual número cardinal de la ley”.*

Contestación: Se procede a añadir la citada precisión referida al apartado 1 del artículo 8 (no 6) de la LPGC.

98.- *“Cabe también plantearse en el artículo séptimo del anteproyecto, que da una nueva redacción al apartado 6 del artículo 12, la conveniencia de mantener el término “anteproyecto” (“...se tramitará el anteproyecto hasta su aprobación”).*

99.- *Siendo el objeto del precepto la modificación del Plan General de Carreteras, que en su inicio se denomina “avance”, parece preferible mantener este término durante todo el proceso hasta su culminación, con la aprobación del Plan, en lugar de sustituirlo por un nuevo término, que puede inducir a considerarlo como un documento distinto y menos acorde con una documentación de naturaleza planificadora”.*

Contestación: Se procede a sustituir el término “anteproyecto” por el término “avance” en el apartado 6 del artículo 12 de la LPGC.

100.- *“En relación con las cuestiones de orden terminológico, cabría unificar las diferentes denominaciones que emplea la LPGC para referirse a una misma realidad.*

101. *En concreto, “el catálogo de la red objeto del Plan” (artículo 3, letra c); “Red Objeto del Plan” (artículo 6.2, letra a); “la relación de carreteras de la Red Objeto del Plan será la contenida como anexo” (artículo 7.3); crean un panorama innecesariamente confuso.”*

Contestación: se considera procedente mantener en los mismos términos las referencias a la Red Objeto del Plan, que ya se recogen en la LPGC, sin haberse generado especial confusión al respecto.

#### **4. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS**

- **Alegaciones de la Diputación Foral de Bizkaia.**

La Diputación Foral de Bizkaia, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2017, señala que tras la revisión del documento recibido, se han encontrado una serie de observaciones formales, remarcadas en azul, en la denominación de ciertos tramos del Catálogo, que se adjunta corregido.

Contestación: Se procede a corregir el catálogo, respecto al denominación de ciertos tramos. En la 48ª reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco, celebrada con fecha 31 de enero de 2018, se informa a las respectivas Diputaciones Forales del proceso de tramitación del anteproyecto de ley, habiéndose recogido sus observaciones al anexo.

- **Alegaciones de la Diputación Foral de Alava.**

La Diputación Foral de Alava, en su escrito de fecha 22 de enero de 2018, señala pequeñas correcciones a contemplar en el anexo del anteproyecto de ley, en lo que se refiere a la denominación, comienzo, final y observaciones de algunas de las carreteras de la Red Foral de Carreteras de Alava que figuran en dicho Catálogo”.

Contestación: Se procede a corregir el catálogo, de acuerdo a las citadas observaciones. En la 48ª reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión del Plan General de Carreteras del País Vasco, celebrada con fecha 31 de enero de 2018, se informa a las respectivas Diputaciones Forales del proceso de tramitación del anteproyecto de ley, habiéndose recogido sus observaciones al anexo.

- **Alegaciones del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.**

El citado Departamento, en las observaciones emitidas con fecha 16 de mayo de 2018, concluye lo siguiente:

Sugiere la siguiente formulación en relación al procedimiento de evaluación ambiental: “La elaboración, revisión y modificación del Plan General de Carreteras se someterá al procedimiento de evaluación ambiental que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia”.

Por otro lado, en cuanto a la participación de la Comisión de Ordenación del Territorio, mediante emisión de informe, en la tramitación del Plan General de Carreteras, a la que también ahora hace referencia expresa el texto propuesto de la ley, señala que resulta nuevamente coherente con la

catalogación del plan como PTS, por lo que también en este aspecto manifiesta la conformidad del Departamento.

## **5. MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL ANEXO: NOMENCLATURA Y CATALOGO DE LA RED OBJETO DEL PLAN.**

Las modificaciones del Catálogo, una vez estudiadas las alegaciones y el dictamen de la COJUAE, son las siguientes:

- Se refunden las alegaciones formuladas por las Diputaciones Forales de Bizkaia y Alava.
- Se eliminan las siguientes referencias: (I) *correspondiente al A. Corredor Norte-Sur y conexión Navarra-Gipuzkoa, la prevista con Código AP-1, Autopista Burgos-Cantábrico, con comienzo en L.P. Burgos en Miranda de Ebro, y final en Armiñón;* (II) *C. Corredor del Ebro, la prevista con Código AP-68, Autopista Bilbao-Zaragoza, con comienzo en Enlace A-8 (Solución Sur), y final L.P. Burgos.* Todo ello de acuerdo a lo señalado en el dictamen de la COJUAE.

## **6. MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.**

Las modificaciones del articulado del anteproyecto de ley, una vez estudiadas las alegaciones y el dictamen de la COJUAE, son las siguientes:

- Artículo tercero: Se corrige la errata del apartado 1, letra d) del artículo 6 de la LPGC añadiéndose la preposición “de”.
- Artículo sexto: Se añade la precisión al “Título I” en el apartado I del artículo 8 de la LPGC.
- Artículo séptimo: Se sustituye el término “anteproyecto” por el término “avance” en el apartado 6 del artículo 12 de la LPGC.
- Artículo octavo: Se modifica la redacción del apartado 8 del art. 12 de la LPGC, en el sentido propuesto por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en relación al sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental del PGCPV.

Fdo: Janire Bijueska Bedialauneta  
Directora de Planificación del Transporte  
Firmado electrónicamente